

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA, FAJARDO Y HUMACAO

ELVIN REYES PEÑA, MARÍA
JUDITH MELÉNDEZ Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA
ENTRE AMBOS

Demandantes-Recurridos

Vs.

NEW ENERGY CONSULTANTS,
INC.

Demandado-Peticionario

KLCE201700832

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Humacao

Caso Núm.:
HICI201500885

Sobre: Acción
Civil,
Incumplimiento
de Contrato y
Daños

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí,
la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de junio de 2017.

New Energy Consultants and Contractors LLC (New Energy) solicita que este Tribunal revoque la *Resolución* que el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao (TPI), dictó el 5 de abril de 2017. En esta, el TPI declaró no ha lugar una solicitud de desestimación que presentó New Energy. Se expide el *certiorari*, se revoca al TPI y se desestima la reclamación en contra de New Energy.

I. Tracto Procesal

El Sr. Elvin Reyes Peña y la Sra. María Judith Meléndez (señor Reyes, señora Meléndez, conjuntamente, el matrimonio), contrataron los servicios de New Energy, una empresa que se dedicaba a la instalación de placas solares. El matrimonio adquirió de parte de New Energy cierto equipo solar fotovoltaico para su clínica veterinaria y pactó su instalación. Según alegó el

matrimonio, New Energy promocionó y recomendó la instalación de un nuevo equipo de aire acondicionado. Sugirió la contratación con el Sr. Rafael Rivera Medero (señor Rivera). Se alegó que el señor Rivera instaló el equipo en noviembre de 2012 y, desde ese entonces, las unidades han requerido múltiples reparaciones. Esto ha provocado que el matrimonio no tenga servicio en varias ocasiones. Además, se alega que esta situación ha creado roturas por los ductos del aire por donde ha penetrado agua.

Inconforme con los servicios que prestó el señor Rivera, el matrimonio contrató a Refricentro, proveedor de equipos de aire acondicionado, para que inspeccionara las aludidas unidades. Refricentro determinó que el equipo fue mal instalado. Además, el matrimonio contrató los servicios de *Cay Mechanical Contractor*, quien evaluó la situación con los aires acondicionados y preparó un informe, mediante el cual se determinó que: 1) las unidades de aire acondicionado estaban mal instaladas; 2) las unidades estaban botando agua y creando condensación, lo que estaba dañando las tarjetas electrónicas; 3) las bases donde se instalaron las unidades eran muy grandes, lo que provocó que entrara agua a la oficina cuando llovía; y 4) no se tomó en cuenta la capacidad necesaria para que las unidades funcionaran adecuadamente, entre otras.

El 6 de noviembre de 2013, el matrimonio presentó una *Demanda*¹ por incumplimiento de contrato y daños, en contra New Energy. Alegó que New Energy brindó "garantías de confiabilidad" sobre el trabajo del señor

¹ El matrimonio enmendó la Demanda en dos ocasiones, a saber: el 1 de agosto de 2014 y el 19 de septiembre de 2014.

Rivera, y en contra del señor Rivera por: 1) instalar los equipos de aire acondicionado de manera defectuosa; 2) encubrir deficiencias y mentir en cuanto a la causa y formación de las roturas en el equipo; 3) ignorar los reclamos del matrimonio y, por lo tanto, prolongar irrazonablemente las aludidas roturas. Alegó, además, que todas las actuaciones del señor Rivera ocasionaron el deterioro del equipo de aire acondicionado. El matrimonio, también indicó que la corporación *Power Air Conditioning C.S.P.* (Power Air), mediante la cual el señor Rivera ofreció sus servicios, jamás operó como una entidad de servicios profesionales conforme a derecho.

Luego de ciertas incidencias procesales, el 5 de junio de 2015, el TPI dictó una *Sentencia* mediante la cual desestimó la demanda, sin perjuicio, al amparo de la Regla 4.3(c)² de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3.

Posteriormente, y pertinente a este caso, el 7 de diciembre de 2015, el matrimonio presentó una segunda *Demanda*. Demandó, en esta ocasión, únicamente a New Energy. Arguyó que New Energy promovió que el matrimonio adquiriera nuevos equipos de aire acondicionado y recomendó al señor Rivera para su instalación. Indicó también que la recomendación de New Energy fue "negligente y deficiente". En la *Demanda*, el matrimonio

² La Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil establece que "[e]l emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos."

enfaticizó una serie de reclamaciones en contra del señor Rivera por razón de su instalación negligente del equipo de aires acondicionados.

El 14 de enero de 2016, New Energy presentó una primera *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción y Falta de Partes Indispensables*. Levantó la deficiencia en el diligenciamiento del emplazamiento (error en la dirección). También arguyó que en la *Demanda* faltaban el señor Rivera y la compañía Power Air como partes indispensables. Indicó que la única alegación en su contra era sobre la recomendación del señor Rivera, mientras que el resto de las alegaciones, significaban actos y omisiones negligentes de parte del señor Rivera y de Power Air.

El 21 de enero de 2016, el matrimonio Reyes Meléndez presentó una *Moción para que se expida Nuevo Emplazamiento*. Solicitó que se expidiera un nuevo emplazamiento en contra de New Energy e indicó que la alegación sobre falta de parte indispensable era inmeritoria, toda vez que la *Demanda* se instó por razón de asesoría, recomendación y consultoría negligente por parte de New Energy.

El 11 de febrero de 2016, New Energy presentó una *Oposición a Moción para que se Expida Nuevo Emplazamiento y Reiterando Solicitud de Desestimación (Segunda Solicitud de Desestimación)*. Alegó que procedía desestimar la causa de acción por: 1) falta de parte indispensable; 2) falta de jurisdicción; y 3) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. New Energy fue enfático en que en la segunda *Demanda*, como la anterior, se reclamaban resarcimientos por unos daños ocasionados por el señor Rivera y Power

Air. Expresó que el señor Rivera no era empleado de New Energy, ni guardaba relación alguna con este y con Power Air. Indicó que, como parte de sus servicios de consultoría, podía hacer recomendaciones a sus clientes en cuanto a equipos electrónicos para el mejor rendimiento del equipo solar. Sin embargo, New Energy no vendía acondicionadores de aire ni sistemas de refrigeración, por lo que no respondía por los daños causados por tal equipo. Añadió que, según surge del acuerdo suscrito con el matrimonio, se contrató y pagó a New Energy para la instalación del sistema solar fotovoltaico, servicio por el cual no se presentó reclamación alguna.

El 17 de febrero de 2016, el matrimonio presentó una *Réplica a Oposición* mediante la cual, entre otros, arguyó que la recomendación negligente y deficiente por parte de New Energy fue la causa principal que promovió la presentación de la *Demanda*. El 25 de febrero de 2016³, el TPI ordenó la expedición de los nuevos emplazamientos, los cuales se diligenciaron el 10 de marzo de 2016.

El 29 de abril de 2016, New Energy presentó, por tercera vez, una *Moción de Desestimación por Falta de Partes Indispensables*. Reiteró su defensa sobre ausencia de partes indispensables, a saber, el señor Rivera y Power Air quienes, a través de sus trabajos, ocasionaron los daños que se reclaman.

El 24 de febrero de 2017, el TPI dictó una *Resolución*⁴. Declaró no haber lugar a la desestimación que

³ Notificada el 27 de febrero de 2016.

⁴ El 14 de junio de 2016, el Juez que había estado atendiendo el caso durante más de un año se inhibió *motu proprio*, por haber sido quien atendió el caso anterior.

solicitó New Energy. El TPI indicó que la alegación principal en la demanda es la recomendación y consultoría negligente de New Energy, compañía que se contrató por su conocimiento y capacidad consultativa, y que fue esta la que recomendó al señor Rivera para instalar el equipo de aires acondicionados. Además, concluyó que el señor Rivera y Power Air no eran partes indispensables en el caso. El 17 de marzo de 2017, New Energy presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*. El 5 de abril de 2017, el TPI declinó reconsiderar su determinación.

Inconforme, el 5 de mayo de 2017, New Energy presentó *Petición de Certiorari*. Indicó dos (2) señalamientos de error, a saber:

Incidió el Tribunal de Primera Instancia al denegar la desestimación de la parte demanda-recurrente, por cuanto no procede imponer responsabilidad vicaria a New Energy Consultants and Contractors, LLC., por el incumplimiento contractual y/o las actuaciones torticeras de un tercero que no es su empleado o agente.

Incidió el Tribunal de Primera Instancia al denegar la moción de desestimación de la parte demanda-recurrente, puesto que, aún de entenderse que procede imponer responsabilidad a New Energy por la negligencia de los terceros, lo cual se niega, el honorable tribunal carece de jurisdicción para entender sobre la reclamación de los demandados por falta de partes indispensables.

El 9 de mayo de 2017, New Energy presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*. Solicitó que este Tribunal paralizara los procedimientos ante el TPI. El 12 de mayo de 2017, este Tribunal emitió una *Resolución* mediante la cual declaró no ha lugar la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*. El 16 de mayo de 2017, el matrimonio presentó un *Alegato del Apelado*. Por los fundamentos que se discuten, se desestima la demanda.

II. Marco Legal

A. *Certiorari*

El *certiorari* es el vehículo procesal discrecional que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.* Es decir, distinto a las apelaciones, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el *certiorari* de manera discrecional. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece la autoridad limitada de este Tribunal para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. La Regla 52.1, *supra*, indica que el *certiorari* para revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el foro primario, será expedido por este Tribunal cuando se recurra de una orden o resolución bajo la Regla 56 y 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 56 y R. 57, o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. (Énfasis nuestro). La Regla también exceptúa otras circunstancias como son los casos de relaciones de familia; casos que revistan interés público; situaciones en las que revisar el dictamen evitaría un fracaso irremediable de la justicia; decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hecho o peritos esenciales; asuntos relativos a privilegios evidenciaros; y las anotaciones de rebeldía.

Cónsono con la Regla, nuestro más Alto Foro exceptúa de la prohibición general a la revisión de este Tribunal --en *certiorari*-- las mociones de carácter dispositivo tales como la moción de desestimación, la moción de desistimiento, la moción de sentencia sumaria o la moción de sentencia por las alegaciones. (Énfasis nuestro). *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 589, 595 (2013).

B. Moción de Desestimación bajo la Regla 10.2

La moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de la Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, es la que presenta el demandado antes de contestar la demanda, y en la cual solicita que se desestime la demanda en su contra. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008). Esta Regla establece los fundamentos por los que una parte puede solicitar la desestimación: 1) falta de jurisdicción sobre la materia; 2) falta de jurisdicción sobre la persona; 3) insuficiencia del emplazamiento; 4) insuficiencia en el diligenciamiento del emplazamiento; 5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y 6) dejar de acumular una parte indispensable.

La parte demandada puede solicitar la desestimación de la reclamación instada en su contra cuando sea evidente, de las alegaciones de la demanda, que alguna de las defensas afirmativas prosperará. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012). Una moción de desestimación por dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio o por ser --de su faz-- inmeritoria, se dirige a los méritos de la controversia, y no a los aspectos

procesales. *Montañez v. Hospital Metropolitano*, 157 DPR 96, 104 (2002). Ello es así, tomando en consideración que la demanda sólo tiene que contener "una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que la parte peticionaria tiene derecho a un remedio". Regla 6.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.1. En este sentido, las alegaciones tienen el propósito de bosquejar "a grandes rasgos, cuáles son las reclamaciones, de forma tal que la parte demandada quede notificada de la naturaleza general de las contenciones en su contra y pueda comparecer a defenderse si así lo desea". *Ortiz Díaz v. R & R Motor Sales Corp.*, 131 DPR 829, 835 (1996).

Cuando los tribunales se enfrentan a una moción de desestimación bajo estos fundamentos, deberán examinar los hechos que se alegan en la demanda lo más liberalmente posible a favor de la parte demandante. *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et als.*, 184 DPR 407, 423 (2012). Así, los tribunales deben identificar y excluir los elementos que establezcan la causa de acción y las meras alegaciones concluyentes que no pueden presumirse como ciertas. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5^{ta} ed., San Juan, Lexis Nexis, 2010, pág. 268. Básicamente, se tienen que dar por ciertos todos aquellos hechos que hayan sido bien alegados en la demanda. *García v. E.L.A.*, 163 DPR 800, 814 (2005). A su vez, debe eliminarse del análisis las conclusiones legales y los elementos de la causa de acción apoyados por aseveraciones concluyentes. Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 268. Asimismo, las alegaciones de la demanda deberán ser interpretadas de forma conjunta, liberal y de la manera más favorable para la

parte demandante. *Ortiz Matías v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013).

Luego de brindarle veracidad a los hechos bien alegados, se debe determinar si, a base de estos, la demanda establece una reclamación plausible que justifique que el demandante tiene derecho a algún remedio, basando el análisis en la experiencia y el sentido común. Hernández Colón, *op. cit.*, 268. Cabe indicar que, al realizar la evaluación, el tribunal debe conceder el beneficio de toda inferencia que pueda efectuar de los hechos correctamente alegados en la demanda. *Montañez v. Hospital Metropolitano, supra*, pág. 105. Si los hechos alegados no cumplen con el estándar de plausibilidad, el tribunal debe desestimar la demanda. Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 268.

Así, no procede una desestimación a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación. *Ortiz Matías v. Mora Development, supra*, pág. 654. (Énfasis nuestro). Es decir, únicamente se desestimará la acción si el promovente no tiene derecho a remedio alguno bajo cualesquiera hechos que pueda probar en juicio. *Montañez v. Hospital Metropolitano, supra*, pág. 105.

III. Discusión

New Energy indicó que el TPI debió desestimar la *Demanda* en su contra, ya que (1) no responde vicariamente por el incumplimiento contractual del señor Rivera y Power Air; y (2) en la alternativa, faltan partes indispensables (el señor Rivera y Power Air). El primer error se cometió.

No cabe duda que el matrimonio Reyes Meléndez contrató a New Energy para la instalación de un sistema de placas solares fotovoltaicas. Este hecho surge de las alegaciones. También surge de las alegaciones que no lo contrató para la venta o instalación de equipo de aire acondicionado alguno. Tampoco está en controversia que New Energy, como parte de su consultoría, recomendó a Power Air y al señor Rivera. De hecho, admitió que tendía a recomendar equipo que, en su opinión, fomentaba el funcionamiento y la efectividad de las placas instaladas. Este fue el alcance de su rol.

Como cuestión de umbral, para determinar si procede la desestimación de la *Demanda* en contra de New Energy bajo el fundamento de que se ha dejado de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, es necesario analizar las alegaciones de manera conjunta y de la forma más liberal a favor del matrimonio. A continuación las alegaciones del matrimonio en contra de New Energy:

- 5) Ante las representaciones de la parte Demandada [New Energy] sobre su "expertise", conocimiento, capacidad consultiva y calidad de sus servicios y productos para el consumo eficiente de energía, se contrató a esta por la parte Demandante [matrimonio].
- 6) Que la parte Demandada [New Energy], además a vender un sistema de placas solares, recomendó y promovió que la parte Demandante [matrimonio] adquiriera nuevos equipos de acondicionadores de aire y le recomendó al Sr. Rafael Rivera Medero [señor Rivera] para adquirir los equipos e instalarlos.
- 7) Todo el proceso de compra e instalación de los aires estuvo seguido por y con la parte Demandada [New Energy].
- 8) La recomendación, asesoría, y consultoría de la parte Demandada [New Energy] fue negligente y deficiente.

- 15) La parte Demandante [matrimonio] no conocía al Sr. Rafael Rivera Medero [señor Rivera] ni a [Power Air], y no hubiese usado a este/esta para adquirir bienes y servicios de no haber sido por la asesoría, recomendación y consultoría de la parte Demandada [New Energy].

El matrimonio, además, incluye en su *Demanda* las siguientes alegaciones en contra del señor Rivera y de Power Air:

- 9) El recomendado Rafael Rivera Medero [señor Rivera]:
- a. compró dos unidades de aire que no resultaban afines, ni compatibles con el sistema de placas solares instalado por la parte Demandada [New Energy]
 - b. instaló deficientemente las unidades
 - c. instaló y puso en operación unidades que requirieron múltiples reparaciones, dejando a la parte Demandante [matrimonio Reyes Meléndez] sin servicios por días y hasta por semanas
 - d. causó que cuando llovía, grandes cantidades de agua entraran por los ductos causando la entrada de agua al interior del consultorio y/o clínica del Demandante [señor Reyes].
- 12) Que el recomendado [señor Rivera] por la parte Demandada [New Energy] representó trabajar en su carácter personal, pero solicitó el pago a nombre de Power Conditioning CSP [Power Air].
- 13) Que la corporación [Power Air] no existe, pues fue descertificada al jamás remitir informes corporativos, más aún, esta jamás se registró como comerciante, ni pagó patente alguna al Municipio de Carolina, donde dice estaban sus oficinas.

Tomando como ciertos todos los hechos descritos arriba, según los alegó el matrimonio, este Tribunal concluye que no se establece una reclamación plausible que justifique que el matrimonio tenga derecho a algún remedio en contra de New Energy. La causa de acción en contra de New Energy está fundamentada únicamente en que recomendó al señor Rivera y a Power Air. Nada más surge

de la *Demanda* con relación a New Energy. Como cuestión de hecho, los demás reclamos van dirigidos al trabajo e instalación de las unidades de aire acondicionado por el señor Rivera.

Esta realidad fáctica, tomada íntegramente de la *Demanda*, y vistas de la manera más favorable al matrimonio, establece la ausencia de derecho a remedio alguno por parte del matrimonio. En nuestro ordenamiento jurídico no existe una causa de acción por recomendar a una persona, o a determinada compañía, para brindar cierto servicio. New Energy no responde por los trabajos deficientes del recomendado bajo cualquier teoría legal. Es decir, este Tribunal puede concluir que New Energy logró acreditar, con toda certeza, que el matrimonio no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier supuesto de derecho. Una lectura distinta tendría un resultado absurdo; un resultado cuyo efecto propendería a la presentación de un sin número de acciones potencialmente inmeritorias y sin base legal alguna.

Ante la procedencia de la desestimación de la *Demanda*, este Tribunal estima que es innecesario discutir el segundo señalamiento de error y concluye que el TPI erró al declarar no ha lugar la petición de New Energy.

IV.

Se expide el *Certiorari* y se revoca al TPI.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones